

En su virtud y previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El apartado uno punto b) de la Disposición transitoria primera del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«b) Funcionarios interinos, si hubiesen sido designados legalmente para ocupar plaza de plantilla y no reunieran los requisitos del apartado a) de esta disposición.

La Presidencia del Gobierno podrá autorizar, a propuesta de los Ministros correspondientes, la convocatoria de concurso-oposición u oposición restringida para este personal, siempre que hayan prestado servicios ininterrumpidos por un período superior a dos años en el momento de la publicación del presente Estatuto y continúen en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas. Aquellos que no superaren las pruebas o no se presentasen a las mismas en dos convocatorias sucesivas, cesarán automáticamente, otorgándose una indemnización equivalente a los haberes de un mes por cada año de servicios o fracción.

La convocatoria de las primeras pruebas restringidas que se celebren en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del día treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro y concluirán antes del treinta y uno de diciembre de dicho año.

La convocatoria de las segundas y últimas pruebas restringidas previstas en aquel mismo párrafo, serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Tendrán acceso a las convocatorias previstas en los párrafos anteriores el personal a que se refiere el apartado d) de esta Transitoria, siempre que reúna las condiciones de tiempo y permanencia señalados para los funcionarios interinos.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos a quienes no les sea de aplicación lo dispuesto en este apartado se cubrirán por el régimen regular establecido en el presente Estatuto.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

ORDEN de 11 de diciembre de 1973 por la que se conceden créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara por la suma de 611.980 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades que le atribuye el apartado cuarto del artículo tercero del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extra-

ordinarios en su Sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; Servicio 62, Tráfico; Capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios:

— En su artículo 22, Gastos de inmuebles; Concepto 223, «Limpieza, calefacción, ventilación, etc.»; subconcepto adicional «Obligaciones de años anteriores», por pesetas 39.259.

— En su artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; Concepto 251, «Parque de automóviles y tráfico»:

Partida 3.ª, «Carburantes y grasas»; subconcepto adicional «Obligaciones de años anteriores», por pesetas 397.721.

Partida 5.ª, «Seguro de vehículos»; subconcepto adicional «Obligaciones de años anteriores», por pesetas 175.000.

Estos aumentos de gasto se compensarán con la reserva de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se amplía la de 31 de julio de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 169) preveía 15.000 TRB de construcción de buques factorías, para subproductos exclusivamente, durante el bienio 1970-71. Las previsiones crediticias calculadas para esta clase de construcciones fueron utilizadas solamente en parte, ya que los créditos solicitados y concedidos para la construcción de buques factorías alcanzó un tonelaje global de 5.000 TRB, sin duda debido al riesgo que implicaba la iniciación de una nueva actividad pesquera, hasta entonces inexistente en nuestro país.

Ello motivó que en las Ordenes ministeriales de 18 de febrero y 31 de julio, ambas de 1972, no se contemplara ninguna ayuda crediticia para esta interesante nueva modalidad de pesca.

Sin embargo, la experiencia ya adquirida por los buques factorías en servicio y el interés despertado en el sector ante los inicialmente buenos resultados que se vienen observando en su producción, aconsejan la conveniencia de estimular de nuevo estas construcciones, hasta completar la cifra global de 15.000 TRB, que había sido anteriormente prevista, al objeto de suministrar al país harina de pescado para atender la creciente demanda de este producto en nuestro mercado interior.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica el punto 4.º de la Orden de 31 de julio de 1972, ampliando las cifras de construcción establecidas, en el siguiente concepto:

«Buques factorías, 10.000 TRB.»

Segundo.—El punto 5.º del apartado a) de la propia Orden se amplía en el siguiente concepto:

Clases de buque	Porcentajes de crédito	Primas a la construcción — Porcentajes	Plazos de amortización — Años	Porcentajes mínimos de baja
a5. Buques factorías para subproductos exclusivamente .....	80	100	10	—

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 12 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se fija la cuota de agrupación de 1972 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión e incorporación municipal fueron aprobados el citado año.*

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión o incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasen 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1972, y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio, con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, se fija para el ejercicio de 1972 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez.

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1972 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido período de 1972.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 12 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3182/1973, de 7 de diciembre, por el que se establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan establecer determinadas suspensiones en la aplicación del impuesto

de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancías
Ex. 07.01 H	Sólo repollos, coliflores y acelgas.
Ex. 18.03 A	Sólo extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos.
Ex. 18.03 B	Sólo extractos y jugos de carne en envases hasta cinco kilogramos, inclusive.
18.04 B	Conservas de sardinas.
18.04 C	Conservas de atún y similares.
18.05 A	Conservas de calamares, pulpos y similares.
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:
	A) En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
	1. Tomates.
	2. Pimientos.
	5. Las demás.
	B) En otros envases:
	1. Tomates.
	2. Pimientos.
	5. Las demás.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
	B) Los demás.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO